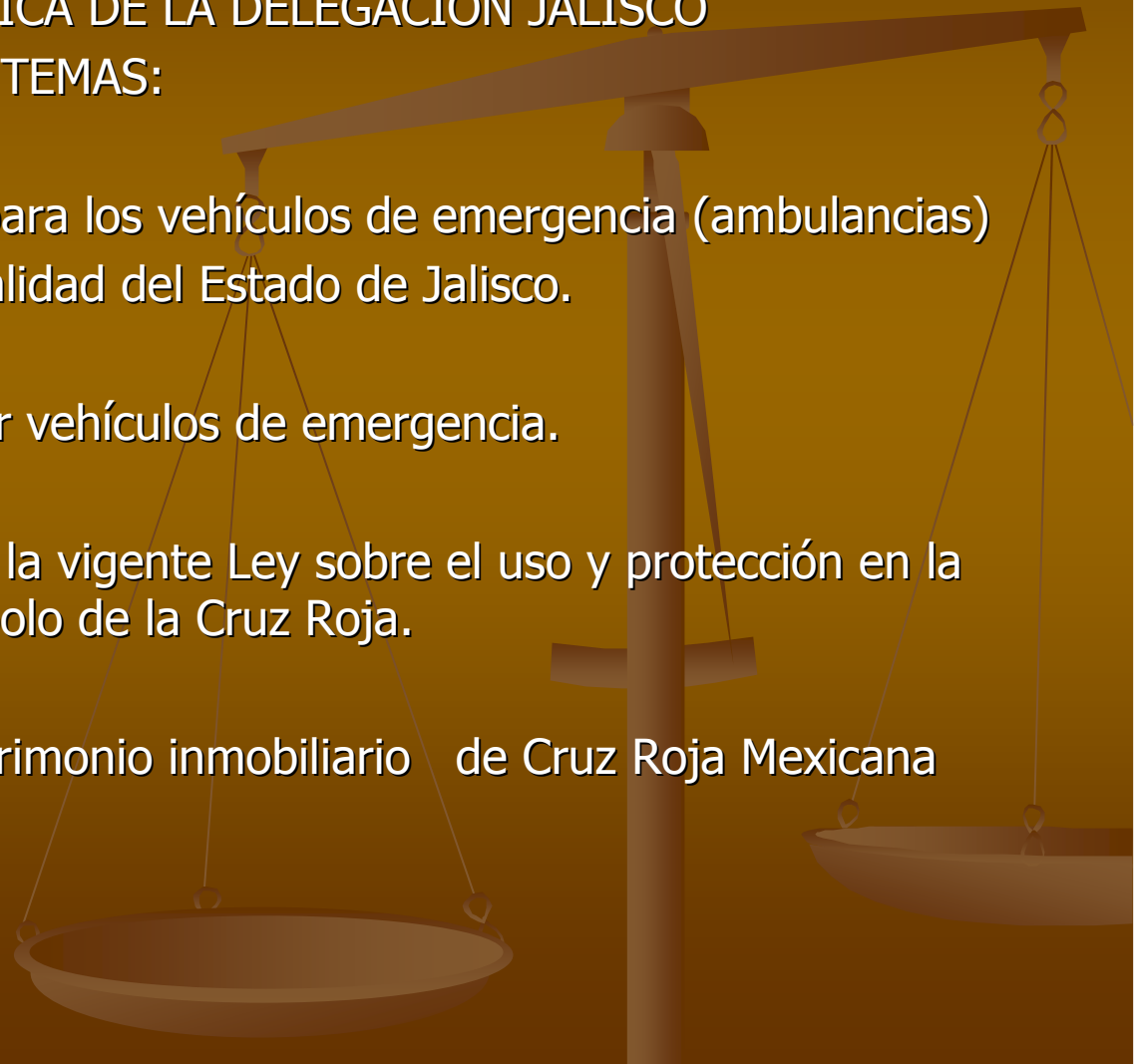




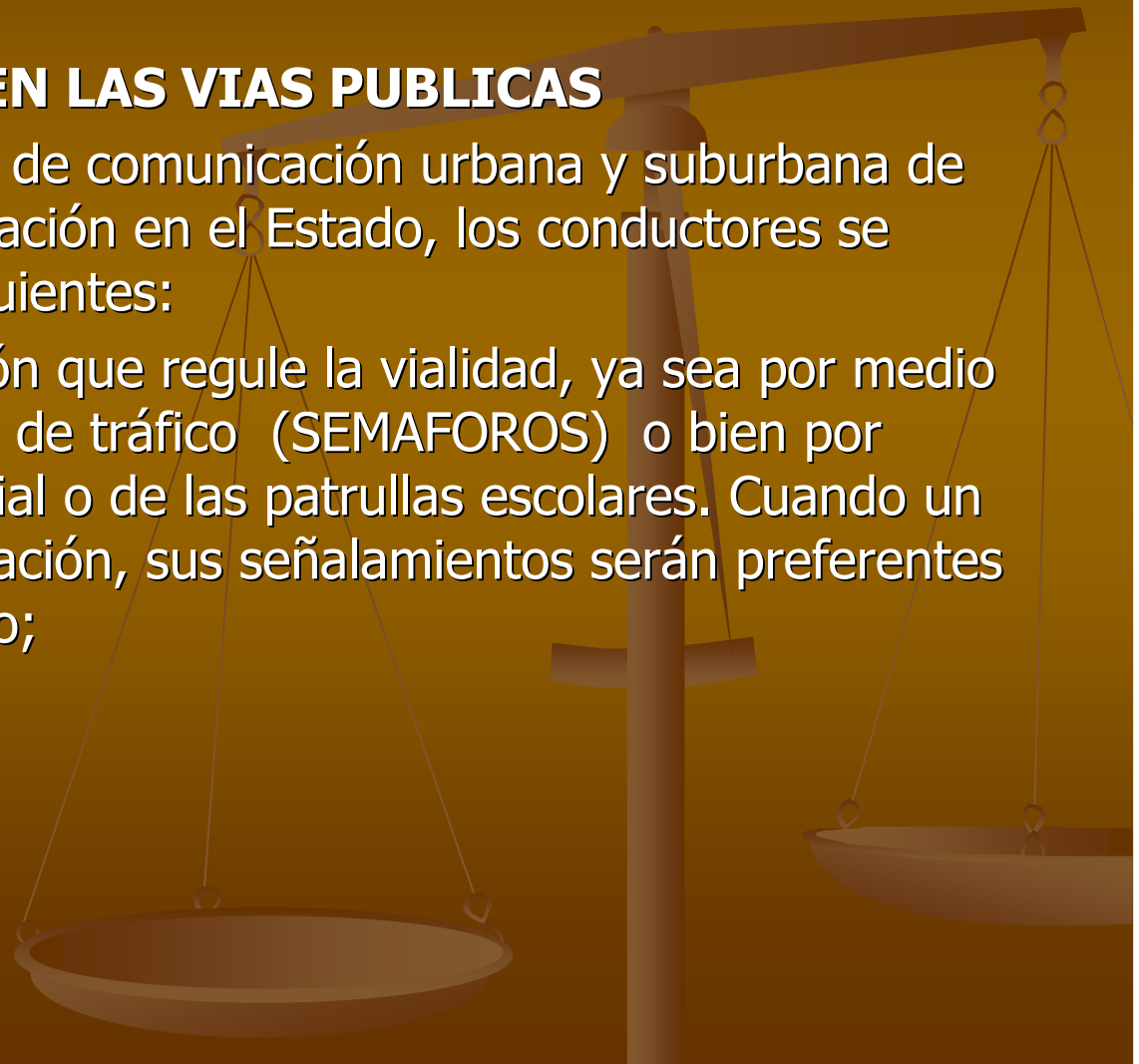
CRUZ ROJA MEXICANA

- LA COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN JALISCO
- TRATARÁ LOS SIGUIENTES TEMAS:
 - 1.- La preferencia de paso para los vehículos de emergencia (ambulancias) en las leyes de tránsito y vialidad del Estado de Jalisco.
 - 2.- Las Licencias de conducir vehículos de emergencia.
 - 3.- Breve información sobre la vigente Ley sobre el uso y protección en la República Mexicana de símbolo de la Cruz Roja.
 - 3.- La regularización del patrimonio inmobiliario de Cruz Roja Mexicana en el Estado de Jalisco



LA PREFERENCIA DE PASO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE JALISCO.

- **DE LA CIRCULACION EN LAS VIAS PUBLICAS**
- **Artículo 32.-** En las vías de comunicación urbana y suburbana de todos los centros de población en el Estado, los conductores se sujetarán a las reglas siguientes:
 - Obedecerán la señalización que regule la vialidad, ya sea por medio de dispositivos de control de tráfico (SEMAFOROS) o bien por indicaciones del agente vial o de las patrullas escolares. Cuando un agente vial dirija la circulación, sus señalamientos serán preferentes respecto de cualquier otro;



- **Reglamento de la Ley de Transito y Vialidad**
- **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR**
- **Artículo 66.** La licencia de conducir es el documento público expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona determinada para la conducción de vehículos, con las limitaciones, características específicas y vigencia que la misma señale, debiendo siempre portarse en el acto de conducir el vehículo que la autorice.
- **Artículo 67.** Las licencias de conducir tendrán una vigencia de cuatro años y se clasifican en:
 - De motociclista:
 - De automovilista;;
 - De chofer: con autorización para conducir automóviles y vehículos en cualquiera de las modalidades del transporte de carga, cuya capacidad de carga no exceda a los tres mil quinientos kilogramos y automóviles de servicio público;
 - De conductor de Servicio de Transporte Público:
 - Operador de maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial:
 - **Operador de vehículo de seguridad:** con autorización para conducir vehículos adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, plenamente identificables mediante colores, rótulos y señales de seguridad reglamentarias.



CRUZ ROJA MEXICANA

- Otorgarán las siguientes prelación de paso:
- En vialidades primarias: Avenidas, calzadas, viaductos y pares viales de primera magnitud, sobre todas las demás arterias.
- En las vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto, sobre las que si lo tengan.
- En las vías férreas, sobre las arterias que las crucen.
- A los vehículos en circulación, respecto de los que retrocedan, los que se incorporen a la vía, o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera, etc.
- A los vehículos de emergencia que estando en servicio lleven encendidos códigos y sirena, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección o colocándose en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos.

**LEY PARA EL USO Y PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN Y DEL
EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA
TEXTO VIGENTE**

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo
de 2007**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

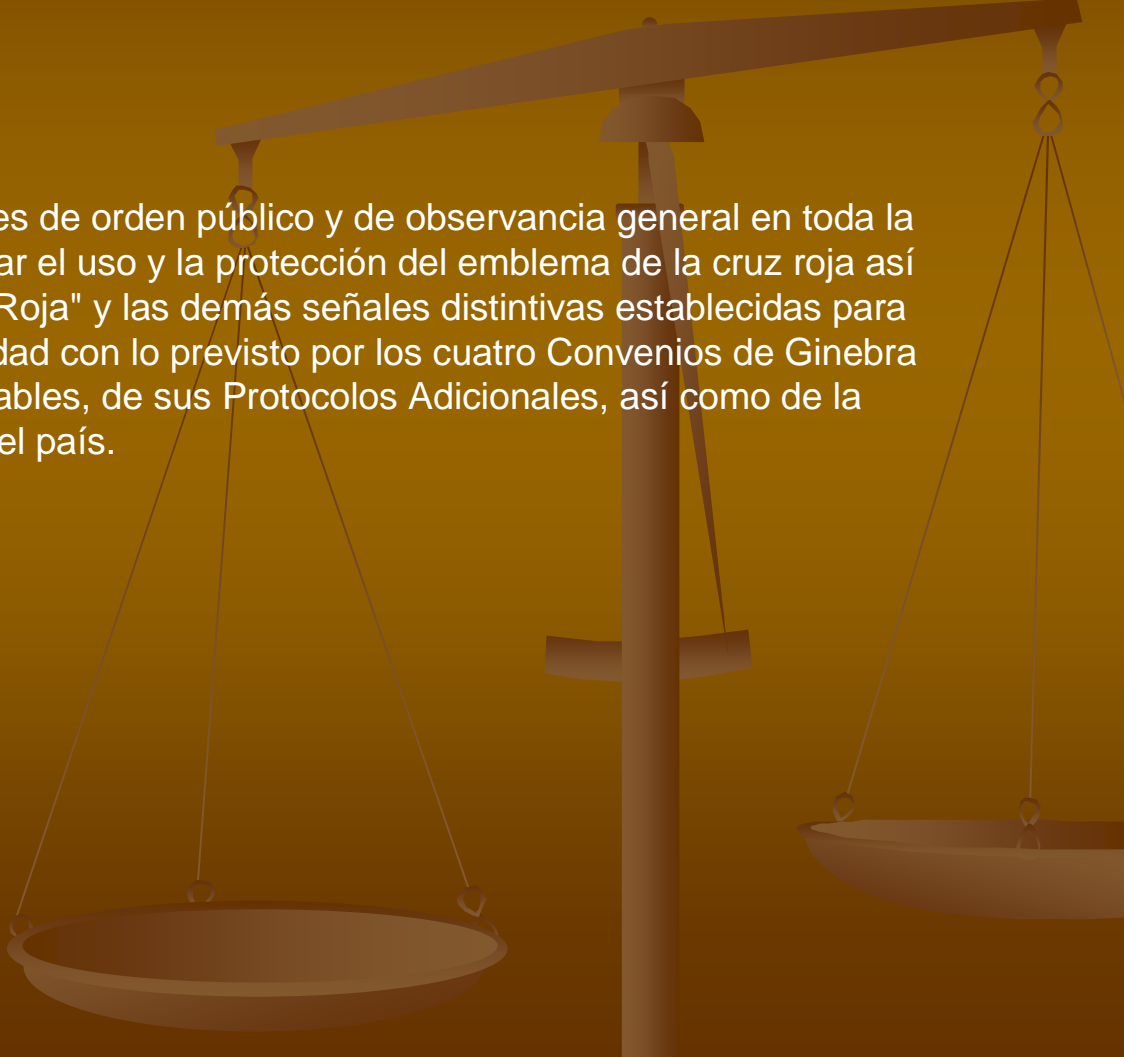
DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

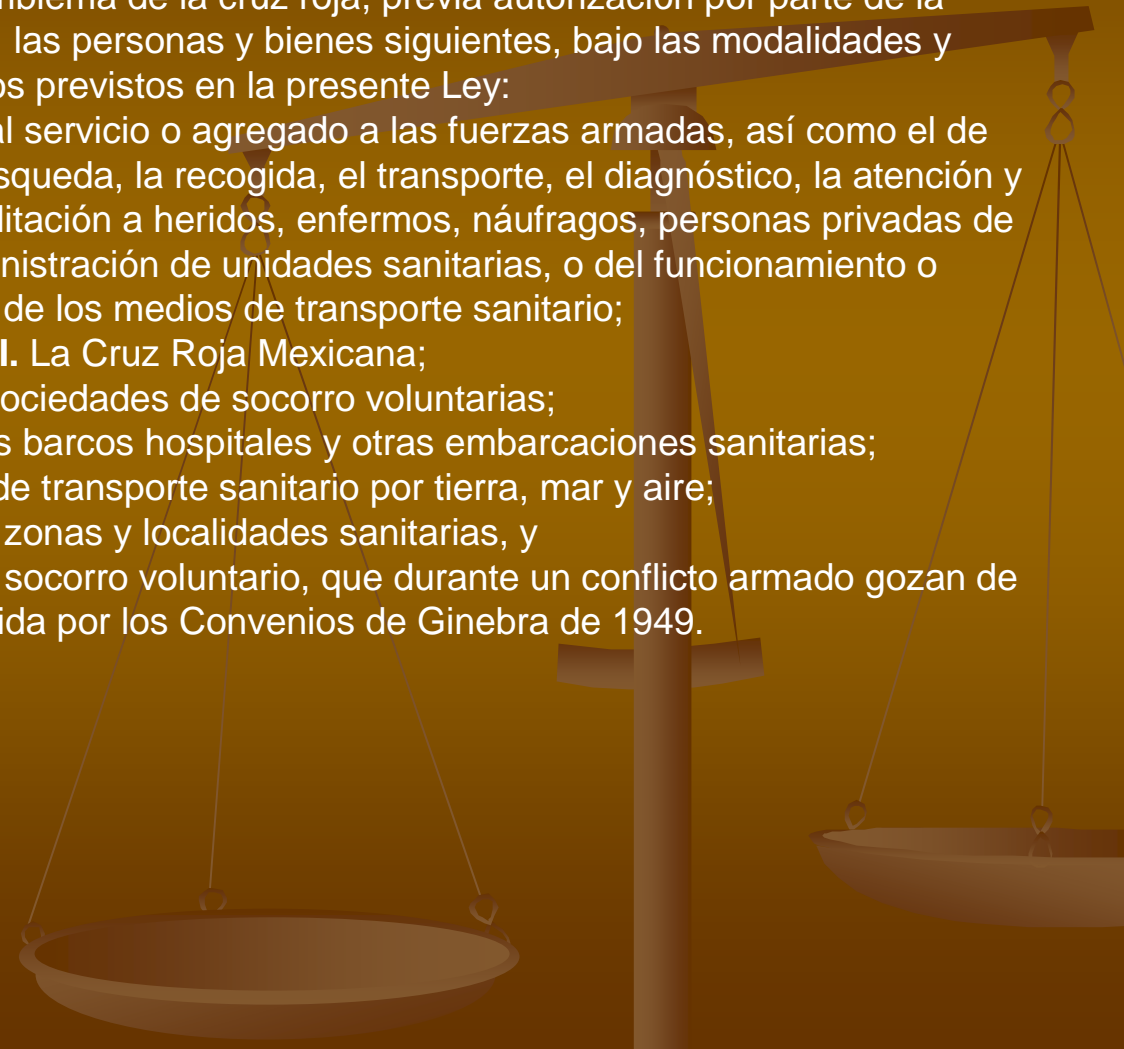
**SE EXPIDE LA LEY PARA EL USO Y PROTECCIÓN DE LA
DENOMINACIÓN Y DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para el uso y protección de la denominación y del emblema de la Cruz Roja, para quedar como sigue:

**LEY PARA EL USO Y PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN Y DEL
EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA**



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es regular el uso y la protección del emblema de la cruz roja así como la denominación "Cruz Roja" y las demás señales distintivas establecidas para su identificación, de conformidad con lo previsto por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y, cuando sean aplicables, de sus Protocolos Adicionales, así como de la demás legislación vigente en el país.



Artículo 8.- Podrán utilizar el emblema de la cruz roja, previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, las personas y bienes siguientes, bajo las modalidades y requisitos previstos en la presente Ley:

- I. El personal sanitario y religioso al servicio o agregado a las fuerzas armadas, así como el de carácter civil que se encargue de la búsqueda, la recogida, el transporte, el diagnóstico, la atención y la asistencia, el tratamiento y la rehabilitación a heridos, enfermos, náufragos, personas privadas de la libertad o muertos, o de la administración de unidades sanitarias, o del funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitario;
- II. La Cruz Roja Mexicana;
- III. Las sociedades de socorro voluntarias;
- IV. Los hospitales civiles; los barcos hospitales y otras embarcaciones sanitarias;
- V. Las empresas de transporte sanitario por tierra, mar y aire;
- VI. Las zonas y localidades sanitarias, y
- VII. Otras sociedades nacionales de socorro voluntario, que durante un conflicto armado gozan de la protección conferida por los Convenios de Ginebra de 1949.

MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y, en su caso, sancionar administrativamente el uso del emblema o del término "Cruz Roja" por personas o entidades que, según lo dispuesto por esta Ley, no tienen derecho ni están autorizadas para su uso.

Artículo 20.- Se sancionará con multa equivalente de 5 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a toda persona que use sin autorización el emblema de la cruz roja, las señales distintivas, la denominación "Cruz Roja" o cualquier imitación que pueda prestarse a confusión con el emblema protegido en los términos de la presente Ley sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal aplicable.

